

Ciudad de México, a **treinta y uno de enero de dos mil dieciocho**, se constituye este Comité de Transparencia en sesión extraordinaria, para emitir el **ACTA**, la cual en su turno es la **Décima Sexta** para resolver las solicitudes de acceso a la información pública que se enlistan en el presente orden del día.

RESULTANDOS

Punto 01 de la Orden del Día.- Solicitud 1215101024417:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Versión digitalizada del oficio CAS/2/UR/8982/2015 de 15 de diciembre de 2015, por el cual se otorga al Sr. Armando Santacruz Gonzalez, una autorización sanitaria para emplear con fines lúdicos y recreativos la cannabis, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo AR 237/2014 dictada por la Primera Sala de la SCJN. En caso de no ser otorgable por contener información privada, versión pública del oficio de referencia..." (Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/2/OR/13959/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:

"...En virtud de lo anterior, esta Dirección Ejecutiva de la Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta unidad administrativa, de la cual se localizó el oficio al que se refiere el particular, por lo cual anexo al presente remito a usted dos fojas útiles de copias de las versiones públicas de dicho oficio; todo ello con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública toda vez que se testó información confidencial (datos personales), lo anterior para poner a disposición del petitionario..." (sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA**, constante en **02 (dos) fojas útiles**. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

Punto 02 de la Orden del Día.- Solicitud 1215101117017:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Por medio de la presente, solicito la documental que evidencie y consigne toda la información referente a todas y cada una de las solicitudes de registro sanitario, modificaciones, prórrogas y prevenciones que se le han realizado al producto RIASTAP FIBRINOGENO HUMANO del laboratorio PRODUCTOS FARMACEUTICOS, S.A. DE C.V., en un periodo del 1 de enero 2015 a la fecha que se ingresa la presente solicitud..." (Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/4/OR/15653/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:

"...Del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información pública gubernamental, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta sobre la información solicitada, de la cual se pone a disposición del petitionario 1 CD, correspondiente a toda la información referente a **...todas y cada una de las solicitudes de registro sanitario, modificaciones, prórrogas y prevenciones que se le han realizado al producto RIASTAP FIBRINOGENO HUMANO del laboratorio PRODUCTOS FARMACEUTICOS, S.A. DE C.V., en un periodo del 1 de enero 2015 a la fecha que se ingresa la presente solicitud...** ello previo pago de derechos, lo anterior con fundamento en los términos establecidos en los artículos 98 fracción III, 113 fracción II, 118, 138 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de los artículos 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, en concordancia con los numerales Séptimo fracción III, Noveno, Quincuagesimo sexto, Quincuagesimo Noveno, Sexagesimo y Sexagesimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

En correlación con el criterio 13/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, toda vez que se testó Secretos Industriales por ser información de carácter confidencial por tratarse de un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada, información que solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello..." (sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA**, constante en **01 CD (uno)**. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

Punto 03 de la Orden del Día.- Solicitud 1215101117117:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Por medio de la presente, solicito en CD los IPP reducidos o ampliados que se encuentren desde el registro inicial hasta la última modificación o prórroga que haya sufrido en toda su existencia el producto RIASTAP FIBRINOGENO HUMANO del laboratorio PRODUCTOS FARMACEUTICOS, S.A. DE C.V..." (Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/4/OR/15654/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:

"...Del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información pública gubernamental, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta sobre la información solicitada, de la cual se pone a disposición del peticionario 1 CD, correspondiente a **...los IPP reducidos o ampliados que se encuentren desde el registro inicial hasta la última modificación o prórroga que haya sufrido en toda su existencia el producto RIASTAP FIBRINOGENO HUMANO del laboratorio PRODUCTOS FARMACEUTICOS, S.A. DE C.V...** ello previo pago de derechos, lo anterior con fundamento en los términos establecidos en los artículos 98 fracción III, 113 fracción II, 118, 138 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de los artículos 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, en concordancia con los numerales Séptimo fracción III, Noveno, Quincuagesimo sexto, Quincuagesimo Noveno, Sexagesimo y Sexagesimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Gasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

En correlación con el criterio 13/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, toda vez que se testó Secretos Industriales por ser información de carácter confidencial por tratarse de un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada, información que solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello..." (sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA**, constante en **01 CD (uno)**. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

Punto 04 de la Orden del Día.- Solicitud 1215101117217:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...El Registro Sanitario N° 1440C2014 SSA, correspondiente al producto Ophal UVA, Anestésico Tópico en Gel con Vitamina E y Xilitol..." (Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/15671/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y base de datos tanto

físicos como electrónicos con los que cuenta relativo a la petición formulada por el particular en el oficio de mérito, de la cual, se anexa al presente remito a usted en copias simples constante de **8 (ocho) hojas** en versión pública del registro sanitario No. **1440C2014 SSA**, en virtud de testarse información relacionada con secretos industriales y comerciales, misma que tiene carácter confidencial, por ser de interés particular, jurídicamente tutelada y sin sujeción a una temporalidad determinada, por lo anterior, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, como se dispone en los artículos 98 fracción III, 113 fracción II, 118 y 138 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial en concordancia con los numerados Séptimo fracción III, Noveno, Quincuagesimo sexto, Quincuagesimo Noveno, Sexagesimo y Sexagesimo Primero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generados en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, así como, el criterio 13/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA**, constante en **08 (ocho) fojas útiles**. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

Punto 05 de la Orden del Día.- Solicitud 1215101155017:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito a esa H. Autoridad me proporcione la información que se describe a continuación, que informe y, en su caso, proporcione copia simple de la versión pública de cualquier solicitud de Registro Sanitario que haya sido presentada a partir del 01 de junio de 2016 a la fecha de respuesta del presente curso, ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en favor de cualquier persona física o moral, para el medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR, en forma conjunta o separada de cada uno de ellos, así como la correspondiente respuesta por parte de COFEPRIS y las fechas en las que se realizaron dichas solicitudes..." (Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/453/2018** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:

"...De lo anterior le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual se advirtió:

No. de Tramite	Fecha de Ingress del tramite	Razon Social	Sustancia	Estatus Actual
163300404M0114	14/10/2016	Evolution Proces, S.	Lopinavir/Ritonavir	Registro Sanitario otorgado SSA
173300404M0110	13/10/2017	ULTRA LABORATORIOS, S	Lopinavir/Ritonavir	En proceso de evaluacion

Ahora bien, respecto a **"...copia simple de la version publica de la solicitud 163300404M0114..."** le informo que todos los documentos relacionados con el Registro Sanitario No. 505M2016 SSA, NO puede ser difundida toda vez que debe ser considerada de **CARACTER RESERVADO**, toda vez que se encuentra **SUB IUDICE**, esto debido a que el estado procesal del **JUICIO DE NULIDAD NÚMERO 247/17-EPI-01-9**, que guarda el expediente relacionado al principio activo en mencion, no ha sido resuelto por la Autoridad Judicial, por lo que en este sentido no es posible otorgar la informacion solicitada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el articulo 113 fraccion XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica; 110 fraccion XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica, mismos que para mayor precision a continuacion se transcribe:

Articulo 113. Como informacion reservada podra clasificarse aquella cuya publicacion:

(...)

XI. *Vulnere la conduction de los Expedientes judiciales o de los procedimientos adm'nistrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado:*

Articulo 110. Conforme a lo dispuesto por el articulo 113 d3 la Ley General, como informacion reservada podra clasificarse aquella cuya publicacion

(...)

XI. *Vulnere la conduction de los Expedientes judiciales o de los procedimientos admivstrativos seguidos en forma de juicio. en tanto no hayan causado estado:*

En correlacion con lo anterior tambien resulta aplicable al caso en concreto, el numeral **Trigesimo** del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Informacion Publica y Proteccion de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificacion y desclasificacion de la informacion, el cual **determina expresamente lo siguiente:**

"Trigesimo. De conformidad con el articulo 113, fraction XI de la Ley General, podra cnsiderarse como **información reservada**, aquella que **vulnere la conduction de los expedientes judicialer, o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional**, que se encuentre en tramite. y

II. **Que la informacion solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. Para los efectos del primer parrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo. pero materialmente jurisdiccional: esto es, en el que concurran los siguientes elementos:**

1. **Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, asi como los procedimientos en que la autoridad. frente al particular, prepare su resolution definitiva, aunque solo sea un tramite para cumplir con la garantia de audiencia, y**

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada." (sic)

Por los términos anteriormente expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a declarar la siguiente prueba de daño:

PRUEBA DE DAÑO

EL RIESGO DEMOSTRABLE, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta Autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría lo dispuesto en el artículo **110 fracción VI, X y XI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que el procedimiento se encuentra **sub iudice**, esto es, **aun se encuentra pendiente de resolución por parte del órgano Jurisdiccional y el resultado es susceptible de modificación hasta en tanto no haya causado estado**; adicionalmente la misma alude a información proporcionada diversa correspondiente a una persona.

Asimismo, resulta aplicable lo dispuesto en los Acuerdos **Vigésimo noveno y Trigesimo**, del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generados en materia de clasificación y desclasificación de la información, el cual refiere expresamente lo siguiente:

"Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La **existencia de un procedimiento judicial**, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso." (sic)

"Trigesimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La **existencia de un juicio o procedimiento** administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- I. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia. y
- II. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No seran objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos debera otorgarse acceso a la resolucion en version publica, testando la informacion clasificada." (sic)

EL RIESGO IDENTIFICABLE, radica en una flagrante violacion a las fracciones y II del segundo parrafo del articulo 6°. de la Constitution Politica de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la informacion, puede limitarse en virtud del interes publico y de la vida y los datos personales, por lo que en este sentido el ejercicio del derecho a a informacion encuentra sus salvedades por mandato constitucional siendo en el sentido de la propia Ley General de Transparencia en su TITULO SEXTO, CAPITULO SEGUNDO; y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica en su TITULO CUARTO, CAPITULO SEGUNDO, donde hacen mencion a los supuestos en los que el derecho a la informacion encuentra un limite y es procedente realizar su clasificacion, siendo este el caso como **RESERVADA**.

EL RIESGO DE PERJUICIO que supondria la divulgacion supera el interes publico general de que se difunda. En concordancia con lo anterior, el riesgo de perjuicio alude a una limitacion a la entrega de informacion sobre la cual se tiene interes publico de preservarla, con fundamento en el articulo 101, parrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica, por lo cual se determina que la informacion clasificada como reservada, segun el articulo 113 de esta Ley, podra permanecer con tal caracter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva corra a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Por lo anterior, me permito informar a usted que en atencion a los motivos expresados de seguridad y proteccion de los servidores publicos, acervos e inmuebles de esta institucion, se determina procedente establecer un plazo de reserva de cinco años.

Es decir, la divulgacion de la referida informacion representa un riesgo de perjuicio significativo tanto a un procedimiento seguido en forma de juicio nacional al interes publico, en tanto que a partir de su conocimiento publico es posible afectar el analisis de pruebas, instalaciones, acervos y servidores publicos y, por ende, la estabilidad de la institucion a la que corresponden las funciones de administracion de justicia administrativa.

Importa destacar que la necesidad de demostrar y acreditar el referido riesgo, al que se refieren los articulos 104 de la LGTAIP y el punto Trigesimo tercero de los Lineamientos no requiere del desahogo de medio de prueba alguno, lo que seria contrario al principio de oportunidad que rige el desarrollo de los procedimientos de acceso a la informacion, sino unicamente precisar las razones objetivas por las que la divulgacion de la informacion generaria una afectacion a alguno de los bienes constitucionales como lo es el derecho a la salud de la poblacion.

En conclusion, se debe confirmar la determinacion adoptada por esta unidad administrativa, para considerar como **INFORMACION RESERVADA** el expediente relacionado al Registro Sanitario 505M2016, de la sustancia activa **LOPINAVIR Y RITONAVIR**.

Conforme a lo anterior, considerando que los asuntos tramitados este sujeto obligado constituyen informacion publica que puede conocerse por cualquier ciudadano sin mas restricciones que las que la ley imponga, de lo cual se reconoce que el solicitante tiene el derecho a conocer la informacion, no obstante la misma al momento guarda un caracter de reservada, el procedimiento se encuentra **sub judice**, esto es, aun se encuentra pendiente de resolucion por parte Autoridad Jurisdiccional y el resultado es susceptible de modificacion hasta en tanto no haya causado estado, y que conforme a los articulos 101, parrafo segundo y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica asi como 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica. En ese contexto, se determina que atendiendo a las causas; que dan origen a la reserva de los datos consistente en la informacion del procedimiento administrativo en curso, el plazo de reserva de esa informacion es, como regla general, el de **2 años**, en la inteligencia de que al concluir dicho plazo sera necesario analizar nuevamente si la difusion de esa informacion no en los bienes constitucionales a cuya tutela trasciende las atribuciones de la referida Direction General.

Finalmente, se anexa al presente **01** foja correspondiente "...a la **version publica de la solicitud 173300404M0110...**", por lo anterior se ponen a disposicion del peticionario previo pago de derechos, lo anterior con fundamento en los terminos establecidos en los articulos 98 fraccion III, 113 fraccion 1, 118, 138 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica y en concordancia con los numerales Septimo fraccion III, Noveno, Quincuagesimo sexto, Quincuagesimo Noveno, Sexagesimo y Sexagesimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificacion y Desclasificacion de la informacion, asi como para la elaboracion de Versiones Publicas ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Informacion Publica y Proteccion de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificacion y desclasificacion de la informacion, asi como para la elaboracion de versiones publicas publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federacion, toda vez que se testo informacion con caracter de confidencial por tratarse de datos personales..." (sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informo que despues de haber realizado una busqueda exhaustiva de la informacion solicitada en los archivos fisicos y electronicos con los que cuenta, localizo la informacion solicitada y otorgo el acceso a la informacion mediante **VERSION PÚBLICA**, constante en **01 (uno) foja útil**. Es importante precisar que la informacion testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la informacion de la formula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la informacion industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o economica frente a terceros en la realizacion de actividades economicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente debera estar referida a la naturaleza, caracteristicas o finalidades de los productos; a los metodos o procesos de produccion; o a los medios o formas de distribucion o comercializacion de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**. Asimismo, se observa que la Unidad Administrativa informo que despues de haber realizado una busqueda exhaustiva de la informacion solicitada en los archivos fisicos y electronicos respecto "...copia simple de la version publica de la solicitud 163300404M0114..."(sic) no puede otorgar el acceso a proceso administrativo de emision de registro sanitario, ya que es informacion que se encuentra sujeta a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y derechos del debido proceso, por lo que declara la **RESERVA** de la informacion solicitada.

Punto 06 de la Orden del Día.- Solicitud 1215101218217:

1.- Solicitud de acceso a la informacion publica, misma que se describe a continuacion:

"...Que con fundamento en el articulo 8° de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos asi como el 1° y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informacion publica Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la informacion que se describe a continuacion: Que esa H. Autoridad me informe (i) cuales solicitudes de registro sanitario tiene en tramite la Comision Federal para la Proteccion de Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) respecto al medicamento con denominacion generica Tenofovir, (ii) Las personas a favor de quien se ha sometido dichas solicitudes, en el periodo comprendido del dia 13 de noviembre al 1 de diciembre de 2017..." (Sic)

2.- A traves del oficio numero **CAS/3/OR/393/2018** la Comision de Autorizacion Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:



"...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTICULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTICULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto de **"...Que con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 1° y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación: Que esa H. Autoridad me informe (i) cuales solicitudes de registro sanitario tiene en trámite la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) respecto al medicamento con denominación genérica Tenofovir, (ii) Las personas a favor de quien se ha sometido dichas solicitudes, en el periodo comprendido del día 13 de noviembre al 1 de diciembre de 2017..."**. Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es INEXISTENTE, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente las unidades administrativas referidas en párrafos anteriores eran la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Punto 07 de la Orden del Día.- Solicitud 1215101219117:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Por este medio solicito a esta institución, un listado con la siguiente información, de todos los números de registros sanitarios expedidos, que enlisto: número de registro/nombre comercial/nombre genérico/forma

farmacéutica/fracción/titular 360M2017 381M2017 401M2017 421M2017 441M2017 461M2017 481M2017
361M2017 382M2017 402M2017 422M2017 442M2017 462M2017 482M2017 362M2017 383M2017
403M2017 423M2017 443M2017 463M2017 483M2017 363M2017 384M2017 404M2017 424M2017
444M2017 464M2017 484M2017 364M2017 385M2017 405M2017 425M2017 445M2017 465M2017
485M2017 365M2017 386M2017 406M2017 426M2017 446M2017 466M2017 486M2017 366M2017
387M2017 407M2017 427M2017 447M2017 467M2017 487M2017 367M2017 388M2017 408M2017
428M2017 448M2017 468M2017 488M2017 368M2017 389M2017 409M2017 429M2017 449M2017
469M2017 489M2017 369M2017 390M2017 410M2017 430M2017 450M2017 470M2017 490M2017
371M2017 391M2017 411M2017 431M2017 451M2017 471M2017 491M2017 372M2017 392M2017
412M2017 432M2017 452M2017 472M2017 492M2017 373M2017 393M2017 413M2017 433M2017
453M2017 473M2017 493M2017 374M2017 394M2017 414M2017 434M2017 454M2017 474M2017
494M2017 375M2017 395M2017 415M2017 435M2017 455M2017 475M2017 495M2017 376M2017
396M2017 416M2017 436M2017 456M2017 476M2017 496M2017 377M2017 397M2017 417M2017
437M2017 457M2017 477M2017 497M2017 378M2017 398M2017 418M2017 438M2017 458M2017
478M2017 498M2017 379M2017 399M2017 419M2017 439M2017 459M2017 479M2017 499M2017
380M2017 400M2017 420M2017 440M2017 460M2017 480M2017 500M2017..." (Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/970/2018** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:

"...Por lo anterior y con la finalidad de encontrar la expresión documental esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual se advierte lo siguiente;

No. Registro	Titular	Den	GenSrico	Fraccion	
360M2017	MICRO LABS LIMITED		BIMATOPROST	IV	
361M2017	SYNTHON MEXICO SA DE CV		RIVASTIGMINA	IV	
362M2017	CADILA HEALTHCARE LIMITED		TAMSULOSINA	III	
363M2017	PSICOFARMA SA DE CV		ZOLPIDEM	III	
364 M2017	PRODUCTOS MAVER SA DE CV	ARCH	TELMISARTAN / HIDROCLO	IV	
365M2017	NOVARTIS PHARMA AG		DEFERASIROX	IV	
366M2017	FARMACEUTICA HISPANOAMERICANA SA DE CV		HIOSCINA	VI	
367M2017	ASOFARMA DE MEXICO SA DE CV		NEBIVOLOL	IV	
368M2017	CADILA HEALTHCARE LIMITED		METFORMINA	IV	
369M2017	PRODUCTOS MAVER SA DE CV		CINITAPRIDA	IV	
371M2017	LABORATORIOS IMPERIALES SA DE CV		VACUNA ANTISARAMPION Y ANTIRR	IV	
372M2017	LABORATORIOS IMPERIALES SA DE CV		VACUNA ANTISARAMPION, ANTIPAR ANTIRRUBEOLA	IV	
373M2017	HETERO LABS LIMITED		OLMESARTAN/ HIDROCLOF	IV	
374M2017	GLAXO SMITH KLINE MEXICO SA DE CV		FLUTICASONA / UMECLIDINIO/ VILANTEROL	IV	
375M2017	ELI LILLY AND COMPANY	TALTZ	IXEKIZUMAB	IV	SOLUCION
376M2017	BIOMEPE SA DE CV	GRIMERAL	LORATADINA	VI	TABLETA
377M2017	INDUSTRIAS QUIMICO FARMACEUTICAS AMERICA	LOTINEX	LORATADINA	IV	JARABE
378 M2017	ABBOTT LABORATORIES DE MEXICO SA	INVOKER	DICLORURO DE LEVOCETIF	IV	SOLUCION
379M2017	GRIMANN SA DE CV	KAJUVA	DES Loratadina	IV	TABLETA
380M2017	FRESENIUS KABI MEXICO SA DE CV	N/A	AGUA ESTERIL PARA USOI	IV	SOLUCION



381M2017	LABORATORIOS QUIMICA SON'S SA DE	AMPAMIL	AMANTADINA / CLORFENAMINA/ PARACETAMOL	VI	CAPSULA
382M2017	LABORATORIO RAAM DE SAHUAYO SA D	ALREX	QUETIAPINA		TABLETA
383M2017	FARMACEUTICA HISPANOAMERICANA SA	TERFHICID	NITROFURANTOINA	IV	CAPSULA
384 M2017	INTAS PHARMACEUTICALS LIMITED	TREZECOL	EZETIMIBA	IV	TABLETA
385M2017	HETERO LABS LIMITED	POSCIROL	ANASTROZOL	IV	TABLETA
386M2017	GILEAD SCIENCES IRELAND UC	VEMLIDY	TENOFOVIR ALAFENAMIDA	IV	TABLETA
387M2017	PRODUCTOS MAVER SA DE CV	CORIVER 750	PARACETAMOL	IV	TABLETA
388M2017	PRODUCTOS MAVER SA DE CV	ELIXIM	LINEZOLID	IV	TABLETA
389M2017	LABORATORIOS IMPERIALES SA DE C	BRECOYAC	VACUNA ANTIHEPATITIS B	IV	SUSPENSION
390M2017	LABORATORIOS KENER SA DE CV	ALFANAR	CASPOFUNGINA	IV	SOLUCION
391M2017	QUIMICA Y FARMACIA SA DE CV	ZOBROMAR	TRAMADOL / PARACETAMO	IV	TABLETA
392M2017	ABBVIE INC	MAVYRET	GLECAPREVIR/ PIBRENTAS	IV	TABLETA
393M2017	GRUPO CARBEL SA DE CV	BOGUEMIT	LEVOSIMENDAN	IV	SOLUCION
394 M2017	HETERO LABS LIMITED	LACOY	ABACA VIR / LAMIVUDINA	IV	TABLETA
395M2017	PRODUCTOS MAVER SA DE CV	VERATRIN	INDOMETACINA/ BETAMETASONA/ METOCARBAMOL	IV	CAPSULA
396M2017	QUIMICA Y FARMACIA SA DE CV	TERENTIA	LORATADINA	VI	JARABE
397M2017	TORRENT PHARMACEUTICALS LIMIT	NITELNOZ	ZOLPIDEM	III	TABLETA
398M2017	NEOLPHARMA SA DE CV	VILOPRE	BISOPROLOL	IV	TABLETA
399M2017	ACCORD FARMA SA DE CV	UCRINIX	TARTRATO DE TOLTERODI	IV	TABLETA
400M2017	LABORATORIO RAAM DE SAHUAYO SA D	RESTREX	LAMIVUDINA	IV	TABLETA
401M2017	PRODUCTOS MAVER SA DE CV	INVERY	NOREPINEFRINA	IV	SOLUCION
402M2017	PRAXAIR MEXICO S DE RL DE CV	MEBDI	OXIGENO/HELIO	IV	GAS MEDICINAL
403M2017	PHARMACOS EXAKTA SA DE CV	CONVISS	TRAVOPROST	IV	SOLUCION
404 M2017	LABORATORIOS COLUMBIA SA DE C	PEPTIMAX SR	SUBSALICILATO DE BISMU	VI	SUSPENSION
405M2017	FARMACEUTICA HISPANOAMERICANA SA	TERSUFHOR	TRIAMCINOLONA	IV	SUSPENSION
406M2017	STERN PHARMA GMBH SA DE CV	NOCON	FENITOINA SODICA	IV	SOLUCION
407M2017	SERRAL SA DE CV	TAMEX	LORATADINA/ BETAMETAS	IV	SOLUCION

Elo así, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo señalado en el Acuerdo por el que se determina la Publicación de las Solicitudes de Registro Sanitario de Medicamentos y de los propios Registros que otorga la Dirección General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de octubre de 2002.

Finalmente, por lo que concierne a los registros sanitarios: 421M2017 441M2017 461M2017 481M2017
422M2017 442M2017 462M2017 482M2017 423M2017 443M2017 463M2017 483M2017 424M2017
444M2017 464M2017 484M2017 425M2017 445M2017 465M2017 485M2017 426M2017 446M2017
466M2017 486M2017 427M2017 447M2017 467M2017 487M2017 408M2017 428M2017 448M2017
468M2017 488M2017 409M2017 429M2017 449M2017 469M2017 489M2017 410M2017 430M2017
450M2017 470M2017 490M2017 411M2017 431M2017 451M2017 471M2017 491M2017 412M2017
432M2017 452M2017 472M2017 492M2017 413M2017 433M2017 453M2017 4 73M2017 493M2017
414M2017 434M2017 454M2017 474M2017 494M2017 415M2017 435M2017 455M2017 475M2017
495M2017 416M2017 436M2017 456M2017 476M2017 496M2017 417M2017 437M2017 457M2017

477M2017 497M2017 418M2017 438M2017 458M2017 478M2017 498M2017 4192017 439M2017 459M2017 479M2017 499M2017 420M2017 440M2017 460M2017 480M2017 500M2017, le informo que NO fueron expedidos por esta Autoridad Sanitaria. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fraction II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00014-17 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Comisión de Autorización Sanitaria únicamente se encontró información respecto a los registros sanitarios enunciados en el oficio anteriormente señalado, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **PARCIALMENTE EXISTENTE** y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto ya que no se localizó una parte de la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas cuenta.

Punto 08 de la Orden del Día.- Solicitud 1215101220217:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...A Quien corresponda: Pidiendo de su apoyo para que me puedan proporcionar de los Registros Sanitarios siguientes: 326M2017, 327M2017, 328M2017, 329M2017, 330M2017, 331M2017, 332M2017, 333M2017, 334M2017, 335M2017, 336M2017, 337M2017, 338M2017, 339M2017, 340M2017, 341M2017, 342M2017, 343M2017, 344M2017, 345M2017, 346M2017, 347M2017, 348M2017, 349M2017, 350M2017, 351M2017, 352M2017, 353M2017, 354M2017, 355M2017, 356M2017, 357M2017, 358M2017, 359M2017, 360M2017, 361M2017, 362M2017, 363M2017, 364M2017, 365M2017, 366M2017, 367M2017, 368M2017, 369M2017, 370M2017, 371M2017, 372M2017, 373M2017, 374M2017 NOMBRE COMERCIAL, NOMBRE GENERICO, FORMA FARMACEUTICA, TITULAR DEL REGISTRO. Agradezco su atención y apoyo Saludos ..." (Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/1024/2018** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:

"...Por lo anterior y con la finalidad de encontrar la expresion documental esta Unidad Administrativa realizo la busqueda exhaustiva de la information solicitada en los archivos fisicos y electronicos con los que cuenta, de la cual se advierte lo siguiente;

No. Registro	Titular	Den	GenSrico
326M2017	STERN PHARMA GMBH SA DE CV		DEXMEDETOMIDINA
327M2017	FOREST LABORATORIOS IRELAND LIMITED		LEVOMILNACIPRAM
328M2017	CENTRO NACIONAL DE COSMIATRIA SAPI DE CV		MINOXIDIL
329M2017	LABORATORIOS PISA SA DE CV		MEMANTINA
330M2017	CENTRO NACIONAL DE COSMIATRIA SAPI DE CV		LIMECICLINA
331M2017	PRODUCTOS MAVER SA DE CV		CEFTIBUTENO
332M2017	STERN PHARMA GMBH SA DE CV		DEXRAZOXANO
333M2017	SIEGFRIED RHEINSADE CV		LEVOCETIRIZINA
334M2017	SUN PHARMA DE MEXICO SA DE CV		GALANTAMINA



la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

Punto 10 de la Orden del Día.- Solicitud 1215101235117:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Se solicito a la Cofepris la información documental que consigne, contenga y/o evidencie todos y cada uno de los trámites para la obtención de registro sanitario que actualmente se encuentran en proceso de evaluación y que fueron ingresados por PROFILATEX, S.A. DE C.V. La información se solicita de tal forma que contenga lo siguiente: a) el número de trámite; b) la fecha en la que se ingresó el trámite; c) el insumo o tipo de insumo del cual se pretende obtener el registro sanitario ..." (Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/1167/2018** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...**ARTICULO 17 bis.-** La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...**ARTICULO 14.** Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria al realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, en relación a todos y cada uno de los trámites para la obtención de registro sanitario que actualmente se encuentran en proceso de evaluación y que fueron ingresados por PROFILATEX, S.A. de C.V. tal y como lo refiere el peticionario, de la cual NO se advirtió resultado alguno.

Por lo anterior se colige que dicha información **es inexistente**, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00014-17 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.



335M2017	LABORATORIOS PISA SA DE CV		DIOSMINA/ HESPERIDINA	
336M2017	LABORATORIOS PISA SA DE CV		IRBESARTAN	
337M2017	LABORATORIOS SOLFRAN SA DE CV		HIOSCINA	
338M2017	LABORATORIOS SENOSIAIN SA DE CV		REPAGLINIDA/ METFORM	
339M2017	SYNTHON MEXICO SA DE CV		GEFITINIB	
340M2017	LANDSTEINER SCIENTIFIC SA DE CV		PILOCARPINA	
341M2017	PROTEIN SA DE CV		CANDESARTAN	
342M2017	LABORATORIOS PISA SA DE CV		N/A	
343M2017	NOVARTIS PHARMA AG		RIBOCICLIB	
344M2017	ANTIBIOTICOS DE MEXICO SA DE CV		N/A	
345M2017	LABORATORIO RAAM DE SAHUAYO SA DE CV		LINEZOLID	
346M2017	PIERRE FABRE MEDICAMENT PRODUCTION		POLIFENON E	
347M2017	FARMACEUTICA HISPANOAMERICANA SA DE CV		METILPREDNISOLONA	
348M2017	BIORESEARCH DE MEXICO SA DE CV		PENTOXIFILINA	
349M2017	PSICOFARMA SA DE CV		OLANZAPINA	
350M2017	LABORATORIOS PISA SA DE CV		OLANZAPINA / FLUOXETI	
351M2017	LABORATORIOS PISA SA DE CV		RANITIDINA	
352M2017	FARMACEUTICA HISPANOAMERICANA SA DE CV		VORICONAZOL	SOLUCION
353M2017	ZURICH PHARMA SA DE CV		MOXIFLOXACINO	SOLUCION
354 M2017	LABORATORIOS KENER SA DE CV		ESOMEPRAZOL	SOLUCION
355M2017	LABORATORIOS ALPHARMA SA DE CV		CELECOXIB	CAPSULA
356M2017	HETERO LABS LIMITED		ETORICOXIB	TABLETA
357M2017	SIEGFRIED RHEINSA DE CV		CELECOXIB	CAPSULA
358M2017	LABORATORIOS SCHOEN SA DE CV		EPINASTINA	TABLETA
359M2017	PRODUCTOS MAVER SA DE CV		ZOLMITRIPTANO	TABLETA
360M2017	MICRO LABS LIMITED		BIMATOPROST	SOLUCION
361M2017	SYNTHON MEXICO SA DE CV		RIVASTIGMINA	PARCHE
362M2017	CADILA HEALTHCARE LIMITED		TAMSULOSINA	CAPSULA
363M2017	PSICOFARMA SA DE CV		ZOLPIDEM	TABLETA
364 M2017	PRODUCTOS MAVER SA DE CV	ARCH	TELMISARTAN / HIDROCL	TABLETA
365M2017	NOVARTIS PHARMA AG		DEFERASIROX	COMPRIMIDO
366M2017	FARMACEUTICA HISPANOAMERICANA SA DE CV		HIOSCINA	TABLETA
367M2017	ASOFARMA DE MEXICO SA DE CV		NEBIVOLOL	TABLETA
368M2017	CADILA HEALTHCARE LIMITED		METFORMINA	TABLETA
369M2017	PRODUCTOS MAVER SA DE CV		CINITAPRIDA	GRANULADO
371M2017	LABORATORIOS IMPERIALES SA DE CV		VACUNA ANTISARAMPION Y ANTI	SUSPENSION
372M2017	LABORATORIOS IMPERIALES SA DE CV		VACUNA ANTISARAMPION, ANT ANTIRRUBEOLA	SUSPENSION
373M2017	HETERO LABS LIMITED		OLMESARTAN/ HIDROCL	TABLETA
374 M2017	GLAXO SMITH KLINE MEXICO SA DE CV		FLUTICASONA / UMECLIDINIO/ VILANTEROL	POLVO

Elo así, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo señalado en el Acuerdo por el que se determina la Publicación de las Solicitudes de Registro Sanitario de Medicamentos y de los propios Registros que otorga la Dirección General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de octubre de 2002.

Finalmente por lo que concierne al registro sanitario 370M2017 SSA, le informo que **NO** fue expedido por esta Autoridad Sanitaria. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Comisión de Autorización Sanitaria únicamente se encontró información respecto a los registros sanitarios enunciados en el oficio anteriormente señalado, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **PARCIALMENTE EXISTENTE** y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto ya que no se localizó una parte de la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas cuenta.

Punto 09 de la Orden del Día.- Solicitud 1215101227517:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Se solicita que la COFEPRIS proporcione copia del o los registros sanitarios u oficios de reconocimiento de productos huérfanos que contengan AGALSIDASA BETA..." (Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/130/2018** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:

"...En razón de lo anterior, se informa que esta Comisión de Autorización Sanitaria, realizó el análisis del contenido de la presente solicitud con la finalidad de localizar la expresión documental requerida y de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, se advierte que a la fecha existe lo siguiente:

No RECONOCIMIENTO	DENOMIN	DENOMIN	TITULA	FOJAS
103300EL640005		A	SANOFI-AVENTIS DE C.V.	4

Por lo que se solicita a la Unidad de Transparencia, ponga a disposición 4 (cuatro) fojas de la respectiva versión pública, previo pago de derechos. Lo anterior con fundamento en el Artículo 113, Fracc. II, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, 7, 8 y 9 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal así como lo señalado en el CRITERIO/0013-13 emitido por el Pleno del INAI, toda vez que se trata de información confidencial por tratarse de secretos industriales..." (sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA**, constante en **04 (cuatro) fojas útiles**. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a

No omito señalar, que la búsqueda de información realizada por la Comisión de Autorización Sanitaria fue respecto del periodo comprendido del **08 de diciembre del 2016 al 08 de diciembre del 2017**, fecha en que ingresó la solicitud de información que por medio del presente se contesta; lo anterior se encuentra sustentado en el Criterio 009/2013 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

"...PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada..." (Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente las unidades administrativas referidas en párrafos anteriores eran la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Punto 11 de la Orden del Día.- Solicitud 1215101235717:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Se solicita a la Cofepris la información documental de la naturaleza que sea que consigne, evidencie y/o contenga los trámites para la obtención de registro sanitario de condón femenino clave 060.308.0227 que actualmente se encuentran en proceso de evaluación. La información se solicita de tal forma que contenga: a) El número de trámite, b) la fecha en la que se ingresó el trámite, c) el nombre de la empresa o interesado que presentó dicho trámite..." (Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/1173/2018** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...**ARTICULO 17 bis.-** La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo



que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTICULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria al realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, en relación a la información documental de la naturaleza que sea que consigne, evidencie y/o contenga los trámites para la obtención de registro sanitario de condón femenino clave 060.308.0227 que actualmente se encuentran en proceso de evaluación, tal y como lo refiere el peticionario, de la cual NO se advirtió resultado alguno.

Por lo anterior se colige que dicha información **es inexistente**, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00014-17 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

No omito señalar, que la búsqueda de información realizada por la Comisión de Autorización Sanitaria fue respecto del periodo comprendido del **08 de diciembre del 2016 al 08 de diciembre del 2017**, fecha en que ingresó la solicitud de información que por medio del presente se contesta; lo anterior se encuentra sustentado en el Criterio 009/2013 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

"...PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada..." (Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente las unidades administrativas referidas en párrafos anteriores eran la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Punto 12 de la Orden del Día.- Solicitud 1215101235917:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Se solicita a la Cofepris la información documental de la naturaleza que sea que consigne, evidencie y/o contenga todos los trámites para la obtención de registro sanitario de condón femenino clave 060.308.0227

que fueron RECHAZADOS en lo que va del año 2017. La información se solicita de tal forma que contenga: a) El número de cada trámite, b) la fecha en la que se ingresó cada trámite, c) el nombre de la empresa o interesado que presentó cada trámite...." (Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/1174/2018** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTICULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTICULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria al realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, en relación la información documental de la naturaleza que sea que consigne, evidencie y/o contenga todos los trámites para la obtención de registro sanitario de condón femenino clave 060.308.0227 que fueron RECHAZADOS en lo que va del año 2017, tal y como lo refiere el peticionario, de la cual NO se advirtió resultado alguno.

Por lo anterior se colige que dicha información *es inexistente*, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00014-17 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente las unidades administrativas referidas en párrafos anteriores eran la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.



Punto 13 de la Orden del Día.- Solicitud 1215101237217:**1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:**

"...Se solicita a la Cofepris la información documental de la naturaleza que sea que consigne, evidencie y/o contenga los trámites para la obtención de registro sanitario de condón femenino clave 060.308.0227 que actualmente se encuentran en proceso de evaluación. La información se solicita de tal forma que contenga: a) El número de trámite, b) la fecha en la que se ingresó el trámite, c) el nombre de la empresa o interesado que presentó dicho trámite..." (Sic)

2.- A través del oficio número CAS/3/OR/1177/2018 la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTICULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTICULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria al realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, en relación a la información documental de la naturaleza que sea que consigne, evidencie y/o contenga los trámites para la obtención de registro sanitario de condón femenino clave 060.308.0227 que actualmente se encuentran en proceso de evaluación, tal y como lo refiere el peticionario, de la cual NO se advirtió resultado alguno.

Por lo anterior, se colige que dicha información **es inexistente**, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00014-17 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

No omito señalar, que la búsqueda de información realizada por la Comisión de Autorización Sanitaria fue respecto del periodo comprendido del **08 de diciembre del 2016 al 08 de diciembre del 2017**, fecha en que ingresó la solicitud de información que por medio del presente se contesta; lo anterior se encuentra sustentado en el Criterio 009/2013 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:



"...PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada..." (Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente las unidades administrativas referidas en párrafos anteriores eran la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Punto 14 de la Orden del Día.- Solicitud 1215101241917:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa FARMACOS ESPECIALIZADOS S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos..." (Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/16370/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTICULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTICULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:



I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto de "...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa FARMACOS ESPECIALIZADOS S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos...". Por lo que se colige que dicha información **es inexistente**, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00014-17 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente las unidades administrativas referidas en párrafos anteriores eran la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Punto 15 de la Orden del Día.- Solicitud 1215101242117:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa GRUPO FARMACEUTICO ESPECIALIZADO S.A. DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos..." (Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/16373/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...**ARTICULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo**



que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTICULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto de "...si la empresa GRUPO FARMACEUTICO ESPECIALIZADO S.A. DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos...". Por lo que se colige que dicha información **es inexistente**, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00014-17 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente las unidades administrativas referidas en párrafos anteriores eran la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Punto 16 de la Orden del Día.- Solicitud 1215101242217:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa GRUPO FARMACEUTICO ESPECIALIZADO S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes)..." (Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/16374/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTICULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias



a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTICULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto de "...si la empresa GRUPO FARMACEUTICO ESPECIALIZADO S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes)..."

Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00014-17 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente las unidades administrativas referidas en párrafos anteriores eran la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Punto 17 de la Orden del Día.- Solicitud 1215101242317:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa GRUPO FARMACEUTICO ESPECIALIZADO S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos..." (Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/16375/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido



en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTICULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTICULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto de "...si la empresa GRUPO FARMACEUTICO ESPECIALIZADO S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos..."

Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00014-17 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente las unidades administrativas referidas en párrafos anteriores eran la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Punto 18 de la Orden del Día.- Solicitud 1215101242717:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa GRUPO FARMACOS ESPECIALIZADOS S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos..." (Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/16379/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:



"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTICULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.)

"...ARTICULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto de "...si la empresa GRUPO FARMACOS ESPECIALIZADOS S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos...". Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00014-17 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente las unidades administrativas referidas en párrafos anteriores eran la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Punto 19 de la Orden del Día.- Solicitud 1215101243517:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa GRUPO PERFAY S.A. DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos..." (Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/16382/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:



"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTICULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTICULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto de "...si la empresa GRUPO PERFAY S.A. DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos...". Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00014-17 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente las unidades administrativas referidas en párrafos anteriores eran la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Punto 20 de la Orden del Día.- Solicitud 1215101243617:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa GRUPO PERFAY S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes)..." (Sic)



2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/16414/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTICULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTICULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto de "...informe si la empresa GRUPO PERFAY S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes)...". Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00014-17 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente las unidades administrativas referidas en párrafos anteriores eran la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Punto 21 de la Orden del Día.- Solicitud 1215101243717:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa GRUPO PERFAY S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos..." (Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/16415/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTICULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTICULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto de "...informe si la empresa GRUPO PERFAY S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos...". Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00014-17 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente las unidades administrativas referidas en párrafos anteriores eran la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Punto 22 de la Orden del Día.- Solicitud 1215101243917:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

Av. Marina Nacional No. 6o PB. Col. Tacuba. Del. Miguel Hidalgo, C. P. 11410. Ciudad de México
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, www.gob.mx/cofepris



"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa INNOVACION EN LOGISTICA Y DISTRIBUCION S.A. DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos..." (Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/16417/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTICULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTICULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto de "...informe si la empresa INNOVACION EN LOGISTICA Y DISTRIBUCION S.A. DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos ...". Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00014-17 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente las unidades administrativas referidas en párrafos anteriores eran la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Punto 23 de la Orden del Día.- Solicitud 1215101244017:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa INNOVACION EN LOGISTICA Y DISTRIBUCION S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes)..." (Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/16418/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTICULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTICULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto de "...informe si la empresa INNOVACION EN LOGISTICA Y DISTRIBUCION S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes)..." Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00014-17 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente las unidades administrativas referidas en párrafos anteriores eran la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la

información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Punto 24 de la Orden del Día.- Solicitud 1215101244117:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa INNOVACION EN LOGISTICA Y DISTRIBUCION S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos..." (Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/16419/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTICULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTICULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto de "...informe si la empresa INNOVACION EN LOGISTICA Y DISTRIBUCION S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos...". Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00014-17 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente las unidades administrativas referidas en párrafos anteriores eran la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue



así. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Punto 25 de la Orden del Día.- Solicitud 1215101244317:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa LOGISTICA EN MEDICAMENTOS Y EQUIPO MEDICO S.A.P.I. DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos..." (Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/16421/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTICULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTICULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto de "...informe si la empresa LOGISTICA EN MEDICAMENTOS Y EQUIPO MEDICO S.A.P.I. DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos...". Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00014-17 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión

por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente las unidades administrativas referidas en párrafos anteriores eran la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Punto 26 de la Orden del Día.- Solicitud 1215101244417:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa LOGISTICA EN MEDICAMENTOS Y EQUIPO MEDICO S.A.P.I. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes)..." (Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/16422/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...**ARTICULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios...**" (Sic.).

"...**ARTICULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:**

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto de "...informe si la empresa LOGISTICA EN MEDICAMENTOS Y EQUIPO MEDICO S.A.P.I. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes)..." Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00014-17 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente las unidades administrativas referidas en párrafos anteriores eran la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Punto 27 de la Orden del Día.- Solicitud 1215101244517:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa LOGISTICA EN MEDICAMENTOS Y EQUIPO MEDICO S.A.P.I. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos..." (Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/16423/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTICULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTICULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto de "...informe si la empresa LOGISTICA EN MEDICAMENTOS Y EQUIPO MEDICO S.A.P.I. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos...". Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la



Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00014-17 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente las unidades administrativas referidas en párrafos anteriores eran la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Punto 28 de la Orden del Día.- Solicitud 1215101244717:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa LOGISTICA EN MEDICAMENTOS Y EQUIPO MEDICO S.A.P.I. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos..." (Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/16425/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...**ARTICULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios...**" (Sic).

"...**ARTICULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:**

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto de "...informe si la empresa LOGISTICA EN MEDICAMENTOS Y EQUIPO MEDICO S.A.P.I. DE

C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos...". Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00014-17 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente las unidades administrativas referidas en párrafos anteriores eran la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Punto 29 de la Orden del Día.- Solicitud 1215101253017:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Se solicito a la Cofepris la información documental que consigne, contenga y/o evidencie todos y cada uno de los trámites para la obtención de registro sanitario que actualmente se encuentran en proceso de evaluación y que fueron ingresados por PROFILATEX, S.A. DE C.V. La información se solicita de tal forma que contenga lo siguiente: a) el número de trámite; b) la fecha en la que se ingresó el trámite; c) el insumo o tipo de insumo del cual se pretende obtener el registro sanitario..." (Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/1178/2018** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTICULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTICULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria al realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, en relación a todos y cada uno de los trámites para la obtención de registro sanitario que actualmente se encuentran en proceso de evaluación y que fueron ingresados por PROFILATEX, S.A. DE C.V., tal y como lo refiere el peticionario, de la cual NO se advirtió resultado alguno.

Por lo anterior, se colige que dicha información **es inexistente**, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00014-17 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

No omito señalar, que la búsqueda de información realizada por la Comisión de Autorización Sanitaria fue respecto del periodo comprendido del **12 de diciembre del 2016 al 12 de diciembre del 2017**, fecha en que ingresó la solicitud de información que por medio del presente se contesta; lo anterior se encuentra sustentado en el Criterio 009/2013 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

"...PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada..." (Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente las unidades administrativas referidas en párrafos anteriores eran la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Punto 30 de la Orden del Día.- Solicitud 1215101253617:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Se solicita a la Cofepris la información documental de la naturaleza que sea que consigne, evidencie y/o contenga los trámites para la obtención de registro sanitario de condón femenino clave 060.308.0227 que actualmente se encuentran en proceso de evaluación. La información se solicita de tal forma que contenga: a) El número de trámite, b) la fecha en la que se ingresó el trámite, c) el nombre de la empresa o interesado que presentó dicho trámite..." (Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/1184/2018** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTICULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTICULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria al realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, en relación a la información documental de la naturaleza que sea que consigne, evidencie y/o contenga los trámites para la obtención de registro sanitario de condón femenino clave 060.308.0227 que actualmente se encuentran en proceso de evaluación., tal y como lo refiere el peticionario, de la cual NO se advirtió resultado alguno.

Por lo anterior, se colige que dicha información **es inexistente**, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00014-17 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

No omito señalar, que la búsqueda de información realizada por la Comisión de Autorización Sanitaria fue respecto del periodo comprendido del **12 de diciembre del 2016 al 12 de diciembre del 2017**, fecha en que ingresó la solicitud de información que por medio del presente se contesta; lo anterior se encuentra sustentado en el Criterio 009/2013 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

"...PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada..." (Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente las unidades administrativas referidas en párrafos anteriores eran la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue

así. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de conformidad con las facultades y atribuciones establecidas en los artículos 4, párrafo cuarto, 6, apartado A, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 26, 37, fracción XII y 39, fracciones XXI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4 fracción III y 17 bis de la Ley General de Salud; 1, 2, 13, 29, fracción III, 1, 2, 61, 100, 110, 113, 123, 124, 132, 133, 134, 135, 140, 141, 143 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 inciso C fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 3 fracción I, 4, 11 fracción IX y XI, 18 fracción XIX, 19 fracción XVIII y 20 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios es **COMPETENTE** para conocer y resolver sobre las solicitudes de acceso a la información pública, **listadas conforme a la orden del día de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el treinta y uno de enero del año en curso.**

SEGUNDO.- Ahora bien, del estudio de las solicitudes vistas en la sesión del Comité que nos ocupa, se observa que las solicitudes de acceso no son improcedentes, en el entendido de que cumplen de manera cabal con los requisitos establecidos por la Ley de la materia, puesto que ninguna de ellas es considerada como genérica, ya que de lo contrario, la generalidad implicaría que este sujeto obligado no estuviera en aptitud de identificar los documentos que pudieran contener la información, lo cual en el presente Comité no acontece así, en atención a que como ya se mencionó todas las solicitudes que se ventilan el día de hoy permitieron a este sujeto obligado identificar de manera clara y precisa los documentos en los que pudiera obrar la respuesta del particular.

TERCERO.- Este Comité de Transparencia procede al estudio y análisis de los oficios con los que se dió respuesta por parte de la Unidad Administrativa adscrita a esta Comisión Federal, ello a efecto de determinar si las respuestas realizadas cumplen con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales ingresaron bajo los números de solicitud: **1215101024417, 1215101117017, 1215101117117, 1215101117217, 1215101155017, 1215101218217 y 1215101227517.** Basándose en sus respectivas respuestas emitidas por la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de las cuales remiten la información requerida, indicaron que las mismas se proporcionan en **VERSIÓN PÚBLICA**, en virtud de que se considera como información confidencial, consistente en datos personales y secretos industriales, de conformidad al artículo 113 fracción I y II y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 7, 8 y 9 del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril del 2017.

CUARTO.- A la solicitud de información signada con los siguientes números de folio **1215101219117, 1215101220217** los cuales se tienen por reproducidos en el presente resultando de ésta resolución, la información vertida por la unidad administrativa como respuesta declara la **INEXISTENCIA PARCIAL**, toda vez que el documento con lo que se dió contestación a la solicitud, recae en el hecho de que únicamente se

cuenta con parte de la información solicitada y la obligación de la Unidad Administrativa es el otorgar los documentos con los que cuente sin crear documentos que no hayan sido elaborados o creados por la misma, esto es que no pueden generar documentos que satisfagan a los solicitantes por falta de datos, pues se realizó la búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos, sin que en ellos se localizara la totalidad de la información requerida, puesto que no se cuenta con la totalidad de la información ya que la misma no ha sido generada, por lo que se actualizan los supuestos normativos marcados con los numerales 6 y 141 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Por otra parte este Comité de Transparencia entra al estudio y análisis de los oficios descritos en la parte del resultando de la presente resolución, con los que se dio respuesta por parte de las Unidades Administrativas, adscritas a esta Comisión Federal, a las solicitudes de información signadas con los folios: 1215101235117, 1215101235717, 1215101236917, 1215101237217, 1215101241917, 1215101242117, 1215101242217, 1215101242317, 1215101242717, 1215101243517, 1215101243617, 1215101243717, 1215101243917, 1215101244017, 1215101244117, 1215101244317, 1215101244417, 12151044517, 1215101244717, 1215101253017 y 1215101253617. Mismos que se tiene por transcritos en múltiples ocasiones en el presente considerando de ésta resolución.

Ahora bien, este Comité de Transparencia precisa que las Unidades Administrativas competentes que pudieran tener la información, señalaron a través de los citados oficios, que se han hecho mención, que después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan cada una de dichas Unidades Administrativas, no se encontraron registros documentales ni expresión documental alguna donde pudiera contenerse la información solicitada, lo cual dió como resultado propiamente la **INEXISTENCIA** de la información.

Con esto como base y derivado de los argumentos expresados en el presente considerando, este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido con fundamento en los artículos 140 y 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia en su **Décima Sexta Sesión Extraordinaria**, confirma en los términos establecidos en el considerando tercero de la presente resolución, la **VERSIÓN PÚBLICA** de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

SEGUNDO.- Este Comité de Transparencia en su **Décima Sexta Sesión Extraordinaria**, confirma en los términos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución, la **INEXISTENCIA PARCIAL** de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

TERCERO.- Este Comité de Transparencia en su **Décima Sexta Sesión Extraordinaria**, confirma en los términos establecidos en el considerando quinto de la presente resolución, la **INEXISTENCIA** de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

CUARTO.- El solicitante de la información, podrá interponer por si o a través de su representante, el recurso de revisión previsto en los artículos 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información



Pública, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, CP 04530, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. El formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica www.inai.org.mx, ligas obligaciones de transparencia del INAI, Trámites, requisitos y formatos.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución al peticionario y a las Unidades Administrativas correspondientes, por conducto de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, poniéndose a disposición del solicitante para consulta el documento original debidamente firmado de la resolución en las oficinas de la citada Unidad, con relación a la solicitud de acceso a la información de mérito para los efectos conducentes. La presente resolución se expide por duplicado, conservándose un ejemplar en la Unidad de Transparencia para consulta pública y el segundo en los archivos del Comité de Transparencia y en su oportunidad, asimismo la presente debe ingresarse a la página electrónica correspondiente, a fin de poder ser consultada por los peticionarios, ya que la misma constituye información pública.

Así por unanimidad, lo resuelven y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Ing. Carlos Jesús Calderón Beylán, Secretario General y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia; Lic. Alma Delia García Ramírez, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la COFEPRIS para fines del Comité de Transparencia; y Lic. Carlos Jesús Yadir Lizardi Álvarez, Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.


ING. CARLOS JESÚS CALDERÓN BEYLÁN
LIC. ALMA DELIA GARCÍA RAMÍREZ
LIC. CARLOS JESÚS YADIR LIZARDI ÁLVAREZ**RYMH**